



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/057/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2023**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/011/2024

EXPEDIENTE NÚMERO FA/139/2023

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso
Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha
veintisiete de octubre de
dos mil veintiuno(sic)

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

**SECRETARIA
PROYECTISTA:** Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza

**RECURSO DE
APELACIÓN:** RA/SFA/057/2023

SENTENCIA: RA/011/2024

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, trece de marzo de dos mil
veinticuatro.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/057/2023**,
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por *********,
por conducto de su representante legal, en contra de la sentencia
de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno(sic), dictada
por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza,
dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de
expediente **FA/139/2023**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil
veintiuno, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación promovido por *********, en contra del auto de **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, emitido dentro de los autos del expediente **FA/139/2023**.

SEGUNDO. Se **confirma** en sus términos el proveído datado al **seis de septiembre de dos mil veintitrés**.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante

SEGUNDO. Posteriormente mediante Acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.



TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, *********, por conducto de su representante legal, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó escrito en la Oficialía de Partes, por conducto de *********, mediante el cual promovió juicio contencioso administrativo, en contra del Gerente del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila de Zaragoza.

b) Por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés se le asignó el número de expediente **FA/139/2023** y entre otras determinaciones, se desechó la demanda.

c) Inconforme, la parte accionante en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, *********, interpuso recurso de reclamación.

d) Una vez interpuesto el recurso de reclamación, mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el anteriormente referido.

e) En fecha de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (sic), se dictó sentencia del recurso promovido por *********, el cual declara como infundado el recurso de reclamación, en contra del auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés.

f) Inconforme con la sentencia del recurso referido, se tiene a *********, interponiendo Recurso de Apelación, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno (sic), la cual constituye la materia de la presente apelación.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, inoperante e infundado lo expuesto por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación, hace valer lo siguiente:

Que en el escrito inicial de demanda manifestó tener conocimiento, por conducto de un tercero del acto impugnado y por medio de copias simples de los recibos de agua y drenaje, los cuales carecen de valor probatorio pleno pues constituyen meros



indicios, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, y enero, febrero de dos mil veintitrés, de los cuales señaló que sin tener conocimiento de la existencia legal, contenido, origen de las resoluciones definitivas en los recibos de fechas antes mencionados de la forma original y completos, ni de las constancias u ordenes de revisión de las cuales derivaron dichas resoluciones, ni de las diligencias de notificación y/o ejecución de dichos actos y resoluciones, y que para evitar alguna consecuencia, realizó diversos pagos, bajo protesta, los días treinta de agosto; veintinueve de septiembre; tres de noviembre; tres de diciembre todos del dos mil veintidós; cuatro de enero; treinta de enero; y veinticinco de febrero estos tres últimos de dos mil veintitrés.

Que la sentencia se confirmó conforme a diversa tesis previa a la entrada en vigor al artículo 17, tercer párrafo, contenido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de septiembre de dos mil diecisiete y que no obstante ello la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, que todas las autoridades deben privilegiar la resolución de fondo, sobre formalismos procedimentales.

Que promovió su demanda en términos del artículo 49, fracción II y 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado y que por ello no se puede decir que la demanda se presentó extemporáneamente.

B. Una vez analizados lo agravios del recurrente, así como las consideraciones y argumentos que se tomó en cuenta la resolución que se emitió dentro del recurso de reclamación, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se puede advertir

que lo expuesto por en el escrito recursal, resulta infundado e inoperante.

En primer término, no pasa desapercibido, que el agravio expuesto por el apelante, no están contravirtiendo el fallo emitido por la Sala primigenia, ni que los mismos contengan argumentos lógico-jurídicos que controviertan lo ahí expresado, lo que suyo hace que los mismos sean considerados como inoperantes.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta lo establecido por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹, el cual de su interpretación advertimos:

1. El término para interponer la demanda en contra acto o resoluciones a que refiere el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila, es de **quince días hábiles**.
2. Dicho término se contará a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del acto que se pretenda impugnar o **se ostente saber de los mismos o de su ejecución**.

Por su parte el numeral 49 de la Ley Contenciosa citada, señala:

Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la

¹ Artículo 35.- El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado saber de los mismos o de su ejecución.

Cuando se demande la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que se hubiesen generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso, la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulidad de la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.



demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Ahora, como se advierte del propio escrito inicial de demanda, el ahora apelante dijo, no conocer los actos que pretende impugnar, pero también es cierto que el mismo señaló que se hizo sabedor de ellos y de su ejecución, de ahí que se pueda establecer, que si presentó junto con su escrito inicial de demanda, el pago de los actos administrativo que pretendía impugnar, fue a partir de la fecha que se hizo sabedor y que realizó el pago correspondiente, cuando le empezó a correr el término para su

impugnación ante este Tribunal, ello por disposición del citado numeral 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila.

Es decir, el recurrente además de los anexos integrados a su escrito inicial de demanda, señaló que fue sabedor de los mismos y presentó recibos de pago de las siguientes fechas: veintiocho de agosto de dos mil veintidós; veintiocho de septiembre de dos mil veintidós; dos de noviembre de dos mil veintidós; dos de diciembre de dos mil veintidós; tres de enero de dos mil veintitrés; veintinueve de enero de dos mil veintitrés y veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, con independencia si fue por medio de copias que realizó los pagos.

Por ello, las mencionadas fechas señaladas por el apelante, son cuando este conoció de los actos impugnados, sin que sea válido considerar lo expuesto por el recurrente cuando menciona que se enteró por un vecino y que fue por medio de copias simples que se enteró, y que por esa razón desconoce los actos que pretende impugnar en su demanda, pues eso no puede ser tomado en cuenta como lo pretende, pues lo que resulta trascendente fue que se hizo sabedor del mismo en esas fechas, tan es así que incluso realizó los pagos respectivos como se demuestra de los recibos de pago presentados en original, junto a su escrito inicial de demanda.

Y si bien señala bajo protesta, que realizó esos pagos para no generar daños posteriores, también es cierto, que al conocer de esos actos que pretendía impugnar, fue a partir de la fecha de su pago que tuvo conocimiento de los actos que pretende impugnar, y es cuando empezó a correr el término para la presentación de su demanda ante este Órgano Jurisdiccional y al no realizarlo, fenecido el plazo establecido de conformidad al multicitado



artículo 35 y por lo tanto no puede alegar desconocimiento de los mismos, y que le sea aplicable lo señalado en los artículos 49, fracción II y 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Así mismo, este órgano resolutor, coincide con el argumento realizado con la Sala de Origen, sin que eso se considere que se están tomando en cuenta formulismos, sobre cuestiones de fondo, o que se esté vulnerando su derecho de acceso a la justicia, pues como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el alcance a ese derecho de conformidad al artículo 17 Constitucional está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, así como, al establecimiento de las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidades de entrar al estudio de fondo de los asuntos que se planteen ante su jurisdicción².

Por ello y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirma la resolución de fecha veintisiete de octubre

² Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/139/2023**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/139/2023**, de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/057/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/139/2023

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/057/2023 interpuesto por *****, por conducto de su representante legal en contra de la resolución dictada en el expediente FA/139/2023, radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.